



Bogotá, D.C., - 4 ABR 2016'

Señores,  
**MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
E. S. D.

**REF:** Demanda de inconstitucionalidad contra unos apartados de los artículos 655 y 658 del Código Civil.

**Demandante:** Camilo Araque Blanco (apoderado de Ricardo María Cañón Prieto, en su condición de Personero de Bogotá D.C.).

**Magistrado Ponente:** María Victoria Calle Correa.

**Expediente D-11189.**

**Concepto**

006075

Según lo dispuesto en los numerales 2° y 5° de los artículos 242 y 278 de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda instaurada Camilo Araque Blanco, apoderado de Ricardo María Cañón Prieto, Personero de Bogotá D.C., quien en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6° y 242, numeral 1° superiores, solicita que se declare la inexequibilidad parcial de los artículos 655 y 658 del Código Civil, cuyo texto se transcribe a continuación (subrayando lo demandado):

**"CODIGO CIVIL**

**Sancionado el 26 de mayo de 1873**

**ARTICULO 655. MUEBLES.** Modificado por el art. 2, Ley 1774 de 2016. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

*Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.*

**ARTICULO 658. INMUEBLES POR DESTINACION.** Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

[...]

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio".

## I. Planteamiento de la demanda

Los demandantes solicitan, como petición principal, que se declaren **INEXEQUIBLES** los partes demandados de los artículos 655 y 658 del Código Civil, y como petición subsidiaria que se declaren **EXEQUIBLES** "pero bajo el entendido de que los animales son seres vivos y son titulares de derechos, con las limitaciones y restricciones, necesarias, razonables, proporcionales y válidas, contenidas en la Constitución y la Ley, desarrolladas en los precedentes constitucionales de la Corte Constitucional, y los proferidos por los demás órganos de cierre o límite de cada jurisdicción". Por último, solicitan que además se ordene

*"al Congreso de la República y a las Autoridades Distritales y Departamentales, que en un plazo no superior a dos (02) años: legisle de manera sistemática y organizada; profiera los decretos; actos administrativos; acuerdos; ordenanzas; planes de desarrollo; partidas presupuestales y políticas públicas de acuerdo a sus competencias, orientadas a superar de manera definitiva el déficit de protección en el que se encuentran actualmente los animales en Colombia, con acciones (i) preventivas; (ii) educativas; (iii) de socialización y sensibilización; (iv) sancionatorias; (v) prestacionales y (vi) asistenciales -por mencionar algunas- reafirmando su condición de seres vivos y titulares de derechos, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia de constitucionalidad".*

Para efectos de sustentar estas peticiones, el accionante afirma que las disposiciones normativas acusadas son contrarias a los artículos 1°, 2°, 8°, 11, 49, 79, 80, 88, 95.8 y 366 de la Constitución Política, sobre la protección de los animales y el medio ambiente dentro del concepto de la Constitución Ecológica en el marco de un Estado Social de Derecho, en el cual prevalece el interés general.

De esta manera, su demanda se encuentra dividida fundamentalmente en una primera introductoria, propuesta con el objetivo de explicar el concepto de Constitución Ecológica y cómo debe entenderse la relación con los animales a partir de la protección exigida para la fauna, y una segunda en donde presenta propiamente su cargo de inconstitucionalidad.

Así, respecto de la Constitución Ecológica y la protección a los animales en el ordenamiento constitucional, después de relacionar las sentencias T-411 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-760 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)<sup>1</sup>, el actor sostiene que de una lectura sistemática de la Constitución se evidencia una preocupación del constituyente por el medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas y los seres vivos, tanto que en los artículos 1° 8°, 79 y 95 superiores se establecen deberes y obligaciones en cabeza del Estado y de los colombianos, así como el derecho a gozar de un ambiente sano<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo señalado y, así, que dentro del medio ambiente se encuentra el imperativo de protección de la fauna, el actor deduce que la superioridad racional de los seres humanos no justifica la existencia de

<sup>1</sup> De estas demandas el actor resalta específicamente que la protección al medio ambiente es una necesidad universalmente reconocida y un problema de supervivencia que implica la planificación de los avances científicos y de su impacto industrial; que es un asunto que tiene protección constitucional en varios países; que tiene importancia de la ecología; y que los animales domésticos cumplen importantes funciones en los planos individual y social, reconocidas jurídicamente, y ameritan ser protegidos a través de la acción de tutela.

<sup>2</sup> Para reafirmar lo anterior en la demanda se citan las siguientes sentencias y con los siguientes propósitos:

(i) Sentencia T-760 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), de acuerdo con la cual las manifestaciones de la Constitución Ecológica son tres: el principio de la protección al medio ambiente, el derecho a gozar de un ambiente sano y las obligaciones que derivan para las autoridades y los particulares;

(ii) Sentencia C-666 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) sobre la integridad del ambiente dentro de cual desarrollan su existencia las personas y del cual hacen parte los animales;

(iii) Sentencia T-296 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo), en donde se señaló el deber constitucional de protección de la fauna, apoyado sobre las bases de la dignidad humana, el deber de protección al medio ambiente y la función social y ecológica de la propiedad, concluyendo que *"hay en el comportamiento digno de las personas un deber de consideración hacia ellos como especies sensibles y criaturas con las que compartimos el contexto o ambiente de la existencia, incluidos, por supuesto, aquellos animales situados en la esfera jurídica del derecho de propiedad"*;

(iv) Sentencia 25000-23-24-000-2011-00227-01, Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), en la cual se señaló que los seres humanos pueden emplear a los animales *"para su supervivencia, para su compañía, para investigación, en actividades laborales o recreativas"*, siempre y cuando se respeten sus derechos, no sean tratados simplemente como cosas y no sean sometidos a tratos crueles o desproporcionados, caso en el cual se desconocería un deber constitucional; y

(v) Sentencia Radicado 25000-23-42-000-2015-01496-01, Sección Primera del Consejo de Estado (C.P. Guillermo Vargas), en donde se afirmó que *"debe valorarse la protección de los animales dentro del ordenamiento jurídico nacional pues se encuentran dentro de la esfera de protección de la naturaleza y el medio ambiente, deben ser entendidos como otros seres vivos que interactúan dentro del desarrollo y preservación del medio ambiente"*.

Además, en la demanda también se enlistan los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano sobre la materia, junto con la respectiva Ley Aprobatoria y su fecha de entrada en vigencia, dentro de los cuales relaciona el Protocolo de Kioto, la Declaración de Río, Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el Protocolo de Montreal y el Tratado de Cooperación Amazónica. Y esto por efectos de señalar que la protección a los animales en el bloque de constitucionalidad se encuentra implícita a través del reconocimiento a la fauna.

relaciones crueles o violentas con los animales, los cuales considera que se encuentran en una condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que los hace merecedores de medidas afirmativas de protección. Y, de acuerdo con lo anterior, entiende que la igualdad y la dignidad de quienes conviven con nosotros debe ser reforzada a través de la educación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 constitucionales.

Dicho lo anterior, en la demanda se afirma que *"La norma preconstitucional [demandada], infringe la Carta Fundamental, al atribuirle una condición de bien mueble e inmueble por destinación a los animales, desconociéndose su condición de ser vivo y titular de derechos, siendo una definición totalmente extraña al concepto desarrollado por la Corte Constitucional de 'Constitución Ecológica', prevista por el Constituyente de 1991 y los instrumentos internacionales ratificados por Colombia"*.

Y para sustentar esta conclusión, el actor aduce que haciendo uso de los distintos métodos de interpretación de los artículos 653 y 658 del Código Civil, se puede inferir que allí los animales son puestos en un plano de absoluta cosificación, cuya protección jurídica no trasciende del ámbito económico y resarcitorio, haciendo sobre quienes se puedan reconocer derechos reales como el dominio, la posesión, la tenencia, el uso y el usufructo, en lugar de otorgarles una protección que parta del reconocimiento de su titularidad de derechos, en tanto seres vivos, desdibujando el concepto de Constitución Ecológica y dejando a los animales, así, *"en un plano de absoluta desprotección por parte del Estado y los particulares, y a merced de cualquier trato cruel y degradante como se ha vuelto costumbre"*. Lo anterior, entre otras razones, porque no se han retirado del ordenamiento normas preconstitucionales como son, precisamente, las demandadas.

Para ejemplificar esta última proposición, señala el actor que dañar a un animal, bajo normas como las acusadas, se equipara jurídicamente a dañar un celular, a pesar de la capacidad de goce y dolor del primero.

Además, aduce que debido a la precaria situación en la que se encuentran actualmente los animales en nuestro país, es necesario superar el *"déficit de protección de los animales a través del empleo de medidas afirmativas o de discriminación positiva por parte del Congreso de la República, el Gobierno Nacional y las Autoridades Distritales y Departamentales / Excepciones constitucionales a los derechos de los animales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional"*.

En este sentido, el actor atribuye los excesos, los abusos y el maltrato animal a su cosificación, a la ausencia de legislación y de políticas públicas orientadas a *"reafirmar su condición de seres vivos y de titularidad de derechos, que garanticen unos mínimos necesarios para sus vidas en condiciones de dignidad y tranquilidad propias de su naturaleza"*.

Finalmente, aclara que la demanda de inconstitucionalidad incoada en todo caso no tiene como propósito alterar las limitaciones a los derechos de los animales, impuestas por motivos culturales, investigativos y de consumo o supervivencia humanas.

## **2. Problema jurídico**

De conformidad con los cargos aquí resumidos, esta vista fiscal considera que en el presente proceso se debe determinar si la calificación que efectúa el Código Civil de los animales, como bienes muebles o inmuebles por destinación, es inconstitucional por ir en contravía de la filosofía de la llamada "Constitución Ecológica" y, en el mismo sentido, de la protección constitucional de la fauna.

### 3. Análisis constitucional

El jefe del ministerio público considera que la Corte Constitucional deberá proferir una sentencia inhibitoria en el presente proceso por ineptitud sustantiva de la demanda, en tanto los cargos de inconstitucionalidad propuestos no cumplen con los requisitos de certeza y de pertinencia, por las razones que se explicarán a continuación.

Como lo exige el Decreto 2067 de 1991 (*"Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional"*) y de conformidad con lo explicado al respecto en la jurisprudencia de esa misma corporación<sup>3</sup>, al ciudadano que acude a la acción de inconstitucionalidad se le exige cumplir con unas cargas mínimas de pertinencia y de certeza en la argumentación de su demanda.

Así, en cuanto al primer requisito, el de la pertinencia, el actor constitucional, al señalar las normas constitucionales infringidas, en todo caso debe demostrar que los cargos por él propuestos son de naturaleza constitucional, lo cual implica la exclusión de argumentos de orden inferior, así como de aquellos que expresen solamente opiniones y puntos de vista. Mientras que con respecto a la certeza, se tiene que en la demanda se le debe asignar a las normas legales demandadas un contenido objetivo, existente y basado en una interpretación sistemática y acertada, que precisamente permita comparar la norma legal con los cánones constitucionales invocados como vulnerados.

Por consiguiente, es evidente que si el actor constitucional no logra construir adecuadamente el parámetro de constitucionalidad con el cual han de confrontarse las normas demandadas y, al mismo tiempo, tampoco consigue evidenciar el contenido real de las normas legales acusadas para efectos de compararlas objetivamente con las normas superiores, como

<sup>3</sup> Por ejemplo Ver la Sentencia C-957-14, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



esta jefatura considera que precisamente sucede en el presente caso, la Corte Constitucional debe declararse inhibida por cuanto no le es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo tanto, la metodología que se empleará aquí para demostrar que esto es lo que sucede en este caso será realizar un parangón entre el contenido que el actor otorga a las normas constitucionales invocadas como vulneradas y las normas legales que cuestiona, a partir de su contenido real y objetivo, a efectos de evidenciar así que al éstas sustancial y radicalmente distintas, simplemente no es posible realizar el juicio de constitucionalidad abstracto que se pretende.

### 3.1. Falta de pertinencia

El actor sostiene, en su demanda, como afirmaciones ciertas y contundentes, las siguientes:

(i) Que dentro del concepto de "Constitución Ecológica", de conformidad con el cual se protegen a los animales y el medio ambiente, y el cual ha sido construido a partir de los artículos 1º, 2º, 8º, 11, 49, 79, 80, 88, 95 (numeral 8º) y 366 de la Constitución Política y ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, surgen deberes y obligaciones para el Estado y de los particulares, así como el principio de la protección al medio ambiente y el derecho a gozar de un ambiente sano.

(ii) Que con base en el principio de la dignidad humana y la función social y ecológica de la propiedad, se ha protegido a la fauna como parte del medio ambiente, por cuanto hace parte del entorno en donde los seres humanos desarrollan su existencia y por cuanto en ella hay seres que sienten, con quienes se comparte este contexto; y

(iii) Que los animales pueden ser usados para compañía, supervivencia, investigación y recreación, entre otros, sin que ello conlleve una habilitación para infringirles un tratamiento cruel y desproporcionado.

Sin embargo, al mismo tiempo el actor equivocadamente infiere de lo anterior:

(i) Que los animales silvestres y domésticos, en tanto seres vivos, son titulares de derechos y, por tanto, se debe promover *"la igualdad y la dignidad de quienes conviven con nosotros"*.

(ii) Que los animales son merecedoras de medidas afirmativas de protección a cargo del Estado, por cuanto se encuentran en una condición de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Y, en este mismo sentido, que las corporaciones públicas de elección popular deben adoptar por ello medidas de discriminación positiva para superar el déficit de protección que aquellos sufren.

(iii) Que la protección a los animales, entendida de esta forma, se encuentra implícita en los tratados de protección al medio ambiente a través del reconocimiento a la fauna.

Por lo tanto, debido a lo anteriormente señalado, esta vista fiscal se ve en la obligación de explicar por qué de la Constitución Política colombiana de 1991 o de los tratados sobre protección del medio ambiente ratificados por Colombia no se desprende en forma alguna que los animales sean seres iguales en dignidad a los seres humanos y, en consecuencia, titulares de derechos, condición de la cual, a su vez, pueda surgir lo que se llama una "situación de debilidad manifiesta" o que exija la superación de lo que se ha llamado "un déficit de protección constitucional".



En esencia, debe partirse de que el reconocimiento de la dignidad humana es el eje central del Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual implica que solamente de la condición de ser humano brota la obligación estatal de reconocer la personalidad jurídica por la cual se concibe a la persona como sujeto de derechos y obligaciones.

Así, sobre este particular esta jefatura, en el Concepto 6057 de 2016, se refirió al significado de la condición humana como fuente principal y directa de derecho propios, a través de la figura de la personalidad jurídica, en los siguientes términos:

*“Y es que cuando se trata de los derechos humanos, se hace indispensable reflexionar, aunque sea brevemente, sobre el significado de las dos palabras que los componen, es decir, los derechos y los humanos. En primer lugar, cuando se piensa en el término humano surgen ideas como las de identidad, valor intrínseco, entidad que se relaciona, individuo humano, miembro de la especie humana y sujeto de derechos. Mientras que cuando se hace referencia a los derechos se hace alusión a unos bienes o atributos que son propios o le son debidos a un sujeto y, si son humanos, entonces esos derechos existen justamente en razón de la humanidad del sujeto que los ostenta.*

*Lo anterior pues, como es bien sabido, la persona humana está dotada de dignidad en igualdad de condiciones a los otros seres humanos y, en consecuencia, es portadora de unos derechos, de unos bienes básicos, que le son suyos, propios, y sobre los que no tiene competencia ni siquiera el Estado. Sin embargo, el concepto de persona jurídica o persona moral, un concepto metafísico, sirve también a los ordenamientos jurídicos para tutelar los derechos de las personas y, por tanto, es una forma de introducir a las personas al mundo jurídico, que es aquel en donde se predicán los derechos y las obligaciones de los sujetos a quienes se regula. Y es así como, de forma sencilla pero categórica, se podría considerar que la noción jurídica de persona conlleva unas implicaciones prácticamente obvias, como son el existir para el derecho, el ser titular de derechos y obligaciones, y el tener la capacidad para ejercitar esos derechos y obligaciones. De donde es forzoso concluir, por ende, que la persona es la base de cualquier juridicidad en tanto los derechos, las cosas y las obligaciones necesariamente se le atribuyen a alguien y, así, sin personas no habrían títulos jurídicos atribuibles en una relación jurídica”<sup>4</sup>.*

De este modo, para esta vista fiscal es claro que el ordenamiento constitucional colombiano impone al Estado la obligación de reconocer la personalidad jurídica, de la cual brotan los derechos humanos

<sup>4</sup> Procuraduría General de la Nación. Concepto del Ministerio Público rendido dentro del Expediente D-11058.

fundamentales, a todas las personas humanas; pero también únicamente a ellas, como se puede extraer del contenido literal del artículo 14<sup>s</sup> constitucional, así como del artículo 1, numeral 2<sup>o</sup>, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, de conformidad con el artículo 93 superior.

Ahora bien, específicamente respecto de la fauna se tiene que, en el marco de la Constitución Ecológica, los animales son objeto de protección porque, como parte integrante del medio ambiente, ellos contribuyen al buen desarrollo humano, pero también en razón del valor que tienen en sí mismos como especies únicas, de acuerdo con el concepto de lo que se ha llamado "desarrollo sostenible".

En este sentido, de los artículos 8<sup>o</sup>, 79, 80, 95 (numeral 8<sup>o</sup>) y 366 de la Constitución Política de 1991 se infiere que la fauna es parte integrante del medio ambiente, que todas las personas tienen derecho a gozar de este para tener una calidad de vida adecuada y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como proteger las áreas de especial importancia ecológica. Mientras que, igualmente, es deber de los particulares proteger los recursos naturales que se encuentran en el territorio nacional y velar por un ambiente sano.

Así mismo, las disposiciones constitucionales señaladas disponen que es responsabilidad del Estado administrar los recursos naturales logrando un desarrollo sostenible, es decir, logrando la conservación y restauración de los recursos, pensando con ello simultáneamente en el desarrollo humano a largo plazo. Y en el mismo sentido se concibe la fauna en los tratados internacionales sobre protección al medio ambiente ratificados por el

<sup>6</sup> "ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

<sup>7</sup> "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

[...]

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Estado colombiano, relacionados en la demanda, siendo esta la razón por la cual el actor argumenta, forzosamente, que su postura se encuentra implícita, más no explícita, en tales instrumentos.

Por lo tanto, como se puede evidenciar, en la Constitución Política el catálogo de los derechos humanos fundamentales —dentro del cual se encuentra el artículo 11 sobre el derecho a la vida, invocado por el actor— está reconocido y debe ser garantizado a todas las personas, es decir, a todos los seres humanos, mientras que la fauna, por el contrario, es objeto de protección, más sujeto de derechos, en tanto parte integrante del medio ambiente que debe ser cuidado y administrado adecuadamente para su bien pero, también y especialmente, para el bien del hombre que en él habita.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe enfatizarse que para que se genere un déficit de protección y, por tanto, se exijan acciones afirmativas para garantizar el principio y derecho a la igualdad, es necesario que se esté frente a sujetos con los mismos derechos a quienes el Estado o el ordenamiento jurídico no está dando la misma protección jurídica, o que uno(s) de ellos se encuentre(n) en una situación de desventaja respecto a los otros; lo cual evidentemente no ocurre con los animales en relación con los seres humanos. Y para ilustrar lo anterior, baste con pensar por ejemplo, qué pasaría si respecto de las personas, quienes son iguales entre sí, absurdamente hubiese algunas que pudieran ser empleadas sin su consentimiento en investigaciones científicas, mientras otras que tuviesen que trabajar sin contraprestación, u otras cuya muerte estuviese involucrada en un espectáculo tradicional, mientras otras pudiesen servir de alimento y otras verdaderamente pudiesen gozar de su vida y de su libertad.

En efecto, todas las personas son titulares de derechos y simple y llanamente no existen razones válidas para excluir a algunas de ellas de su

personalidad jurídica. Al mismo tiempo que si los animales en realidad fueran sujetos de derechos, tal y como lo somos los seres humanos, sería imposible admitir, como paradójicamente lo hace el actor, que algunos de ellos puedan ser usados (esto es, utilizados como instrumentos) para compañía, supervivencia, investigación y recreación, entre otros.

Por lo tanto, en razón de su diferente naturaleza y dignidad, los seres humanos y los animales tienen también categorías jurídicas, también dentro de la Constitución colombiana, motivo por el cual no tiene ningún sentido comparar la protección que se les otorga y, en consecuencia, tampoco corresponden para estos últimos conceptos como los de debilidad manifiesta, acciones afirmativa o déficit de protección. Pues, se reitera, no son personas.

Y en conclusión, como ha quedado aquí demostrado, el cargo de inconstitucionalidad aducido en la demanda es impertinente, por cuanto el parámetro de constitucionalidad invocado en realidad no encuentra fundamento en la Constitución misma o en bloque de constitucionalidad, lo que quiere decir que fuerza a la Constitución y la hace decir algo que ésta no dice.

### 3.2. Falta de certeza

El demandado artículo 655 del Código Civil fue recientemente modificado por la Ley 1774 de 2006, de la siguiente manera:

*\*ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:*

**Artículo 655. Muebles.** *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.*

*Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales\*.*

A su vez, el artículo 1° de la mencionada ley, que describe su objeto, señala:

*"ARTÍCULO 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial".*

Por lo tanto, ha de entenderse que se produjo una profunda modificación sobre el concepto tradicional civilista de cosa, como el objeto sobre el cual recaen los derechos reales, en atención a que con esta modificación cambió la categorización jurídica de los animales, como cosas, para en su lugar concebirlos como seres sintientes. Aunque no por ellos dejan de ser considerados, en concepto de esta jefatura, como bienes muebles o inmuebles por destinación, es decir, objeto de derechos reales, que además, sin perjuicio de ser merecedores un trato proporcionado y respetuoso.

Ahora, a pesar de que una de las normas demandadas fue reemplazada por otra, como acaba de indicarse, y que, por tanto, en estricto sentido ya no existe, es importante recordar que el artículo 658, también acusado de inconstitucionalidad, sigue vigente. Al mismo tiempo que se debe destacar que lo actor reprocha —equivocadamente, según esta vista fiscal— es que el maltrato animal es consecuencia de que sobre los animales recaigan derechos reales, en lugar de que ellos sean considerados como sujetos y titulares de derechos. Y esto omitiendo considerar que la propiedad sobre los *se movientes* únicamente se refiere a los animales domésticos, y que este en todo caso no es un derecho ilimitado, además de que existen otros cuerpos normativos sobre protección a la fauna silvestre y sobre trato adecuado a los animales domésticos que hacen referencia a cómo debe ser la relación con los animales. Razones por las cuales se hace necesario explicar cuál es el significado y alcance de los derechos reales, así como la

protección jurídica que se otorga a los animales en el sistema jurídico colombiano.

De acuerdo con la doctrina, los derechos reales son aquellos que, a diferencia de los derechos personales, se ejercen sobre una cosa corporal determinada y no respecto a otras personas; y que aquellos se ejercen de forma exclusiva, de tal forma que existen acciones para perseguir y reivindicar las cosas respecto de todos, en quienes, por tanto, recae, *erga omnes*, la obligación la obligación de no hacer, la cual que se origina en el título y el modo, en lugar de hacerlo en las fuentes de las obligaciones.

De esta forma, los derechos reales son el dominio, el usufructo, la habitación, la herencia, la servidumbre, la prenda y la hipoteca<sup>7</sup>. por lo que *“la propiedad es la principal relación jurídica que establece la persona con las cosas, pues los demás derechos son desmembraciones o variedades de la propiedad”*<sup>8</sup>.

Sin embargo, existen ciertos bienes corporales que no son susceptibles de apropiación o que sobre las cuales únicamente el Estado puede ser dueño que, en consecuencia, se encuentran por fuera del comercio. Como es el caso de los recursos naturales renovables, dentro de los cuales precisamente se encuentra la fauna silvestre. Así, *“[s]obre semejantes bienes se afirma la soberanía del Estado y un derecho de gestión para reglamentar su uso y explotación en beneficio de toda la colectividad”*<sup>9</sup>.

En este sentido, el Código Civil, en sus artículos 86 y 687, distingue entre los animales salvajes o bravíos y los domésticos. De tal forma que los primeros, asociados con la fauna silvestre, en determinados casos y bajo ciertas condiciones y restricciones son susceptibles de apropiación,

<sup>7</sup> VALENCIA ZEA Arturo y ORTIZ MONSALVE Álvaro, Derecho civil, Tomo II Derechos reales, Temis, 2007, Bogotá D.C. Pág. 2.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Pág. 3.

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pág. 40.



mediante la caza y la pesca; mientras que los segundos, es decir, los animales domésticos, son susceptibles de entrar en el patrimonio de los particulares como bienes muebles o inmuebles por destinación. De donde resulta que los artículos 655 y 658 demandados se refieren exclusivamente a los animales domésticos.

De este modo, si bien la fauna silvestre es protegida por numerosos instrumentos internacionales y por disposiciones de derecho interno<sup>10</sup>, en cuanto a los animales domésticos, que es a los que se refieren específicamente los artículos del Código Civil Cuestionado, ha de destacarse que el derecho de propiedad en todo caso no es limitado, debido a que:

- (i) Los atributos del derecho de dominio o propiedad —uso, goce y disposición— en general no se pudieran ejercer arbitrariamente<sup>11</sup>.
- (ii) La propiedad en general se puede extinguir por su no ejercicio, y esto por razones de utilidad pública o por ser contraria a la moral social.
- (iii) La propiedad privada, también en general, tiene una función social y ecológica, según se dispone en el artículo 58 de la Constitución Política, lo que en su aspecto negativo implica la sesión del interés privado frente al

<sup>10</sup> En el ámbito internacional se pueden mencionar la Convención CITES sobre comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (incorporada a la legislación interna a través de la Ley 17 de 1981); el Convenio de Diversidad Biológica (aprobado mediante la Ley 165 de 1994); la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas; la Convención Relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitad de aves acuáticas (introducida mediante la Ley 357 de 1997); la Convención sobre la Conservación de las especies migratorias de animales silvestres (aprobada mediante la Ley 356 de 1997); el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los delfines (aprobado mediante la Ley 557 de 2000); el protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (aprobado mediante la Ley 1348 de 2009); y el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico ratificado por Colombia (actualmente en trámite de aprobación). Mientras que en el estadio interno es pertinente mencionar el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente); el Decreto 1608 de 1978 (Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre); la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca); la Ley 84 de 1989 (estatuto nacional de protección a los animales); y la Ley 99 de 1993 (Por la cual se crea el Ministerio de Ambiente, se reordena el sector público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones).

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

público y el respeto por el derecho ajeno, mientras que en su aspecto positivo se refiere a que el propietario no puede ser inactivo respecto a la explotación de productividad de sus tierras y capitales; que la administración de los bienes ha de encajar en la dinámica de los fines de la economía general; que en “[l]a prohibición de los latifundios [que] persigue que las tierras se exploten en forma efectiva y que sean asequibles la mayor parte de las personas”<sup>12</sup> y que el Estado tiene el “derecho [...] para gravar o hacer suyas las valoraciones de tierras o de capitales que no reconocen como fuente el trabajo o la industria”<sup>13</sup>; y, finalmente, que la vivienda y las tierras deben ser accesibles y los salarios justos<sup>14</sup>.

Mientras que respecto al trato que se debe ofrecer a los animales domésticos, la reciente Ley 1774 de 2016 estableció, en su artículo 3°, específicamente los siguientes principios:

*a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

*b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

- 1. Que no sufran hambre ni sed,*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural; I*

*c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento”.*

Adicionalmente, esta ley impone sanciones al maltrato animal y tipifica delitos contra los animales, a efectos de garantizar que los seres humanos

<sup>12</sup> *Ibidem*, Pág. 162.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*, Págs. 156-162.

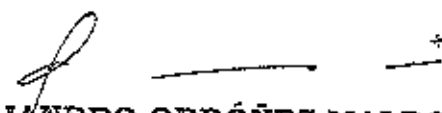
nos relacionemos adecuadamente con todos los seres vivos que nos rodean.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, ha de concluirse que la circunstancia de que los animales sean objeto de derechos reales únicamente es relevante para el tráfico jurídico, pero no respecto a la protección que debe otorgarse a la fauna silvestre ni tampoco respecto al trato que debe proporcionarse a los animales domésticos, es decir, que el actor le otorga a la norma demandada un alcance que no tiene, incumpliendo con ello con la carga de certeza que se le exige, y es por esto que deben descartar sobre el condicionamiento solicitado en la pretensión subsidiaria, puesto que de su análisis se concluye que el actor no reprocha las normas específicamente demandadas, son más bien la concepción particular sobre la protección a los animales que subyace al ordenamiento jurídico, a partir de una postura particular, desnaturalizando la acción pública de inconstitucionalidad.

#### **4. Solicitud**

Por las razones expuestas, el jefe del ministerio público le solicita a la Corte Constitucional declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 655 y 658 del Código Civil.

De los señores Magistrados,



**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación

ABG/CCR